

## INGRESOS

CAPÍTULO 8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.421.133,22
TOTAL INGRESOS	1.421.133,22
TOTAL COBERTURA PARA MODIFICACIÓN 08/8A	1.724.850,82

Por el presente se hace saber que durante el plazo de QUINCE DÍAS se somete a exposición pública, a los efectos establecidos en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerándose definitivamente aprobado el expediente si transcurrido dicho periodo no se presenta contra el mismo observación ni reclamación alguna.

Las Palmas de Gran Canaria, a martes, ocho de julio de dos mil ocho.

EL PRESIDENTE, P.D., EL CONSEJERO HACIENDA (Decreto número 37 de 12.07.07).

12.299

**Consejería de Presidencia****Servicio de Asuntos Generales****ANUNCIO****12.148**

Habiendo sido aprobado en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno el día 27 de junio de 2008, el “REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA“ se procede a editar el texto definitivo (que consta de cuatro Títulos, 112 artículos, siete Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una Disposición Derogatoria Única y dos Finales), aprobado al respecto, el cual ha sido preceptivamente diligenciado con fecha 30 de junio de 2008 por el Secretario General del Pleno, y cuyo contenido es el siguiente:

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA****ÍNDICE****- TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Capítulo I. Objeto, finalidad y régimen normativo del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.**

**Capítulo II. Principios generales de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.**

**Capítulo III. Régimen jurídico de las competencias y de las relaciones administrativas.**

Sección 1ª: Régimen jurídico de las competencias.

Sección 2ª: Delegación de competencias y relaciones entre órganos del Cabildo de Gran Canaria.

Sección 3ª: Relaciones con otras Administraciones Públicas.

**Capítulo IV. Estructura del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria.****- TÍTULO I. DEL PLENO.****- TÍTULO II. DEL GOBIERNO DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.****Capítulo I. Disposiciones generales.****Capítulo II. Órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.**

Sección 1ª: El Presidente del Cabildo de Gran Canaria.

Sección 2ª: Los Vicepresidentes.

Sección 3ª: Los Consejeros de Gobierno y Consejeros de Área.

Sección 4ª: El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

**Capítulo III. Consejerías y Áreas de Gobierno.****- TÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.****Capítulo I. Disposiciones generales.****Capítulo II. Órganos directivos de las Consejerías de Gobierno.****Capítulo III. Jefaturas de Servicio.****Capítulo IV. Asesoría Jurídica.****Capítulo V. Contratación.****Capítulo VI. Hacienda Pública de Gran Canaria.****- TÍTULO IV.****DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.****Capítulo I. Disposiciones generales.****Capítulo II. De los organismos autónomos del Cabildo de Gran Canaria.****Capítulo III. De las entidades públicas empresariales del Cabildo de Gran Canaria.****- DISPOSICIONES ADICIONALES.**

Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de

22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Segunda. Definición de Consejeros electos y de Consejeros no electos, del Cabildo de Gran Canaria.

Tercera. Sociedades mercantiles de capital social íntegro del Cabildo de Gran Canaria y/o de su/s organismo/s público/s.

Cuarta. Creación de Fundaciones.

Quinta. Consejo Social de Gran Canaria.

Sexta. Consejo Insular de Corporaciones Locales de Gran Canaria.

Séptima. Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria.

**- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Primera. Órganos que integran la Hacienda de Gran Canaria.

Segunda. Órganos que integran la Asesoría Jurídica.

Tercera. Adaptación de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria.

Cuarta. Régimen de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

**- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Única. Disposiciones derogadas.

**- DISPOSICIONES FINALES.**

Primera. Estatuto de los Ex Presidentes del Cabildo de Gran Canaria.

Segunda. Publicación y entrada en vigor.

**TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.****Capítulo I. Objeto, finalidad y régimen normativo del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.**

Artículo 1 Objeto del Reglamento Orgánico de

gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto regular la estructura, funcionamiento y organización del Cabildo de Gran Canaria; órgano de gobierno, administración y representación de la Isla, en los términos previstos en el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como entidad local dotada de autonomía plena para la defensa de sus propios intereses y el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2 Finalidad del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

La finalidad de este Reglamento Orgánico es establecer, en el ejercicio de las potestades reglamentaria y de autoorganización, el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria, con la finalidad de satisfacer los principios de autonomía local, descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, en los términos recogidos en la Constitución Española, en la Carta Europea de la Autonomía Local y en el resto del Ordenamiento Jurídico aplicable al respecto.

Artículo 3 Régimen normativo del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

El régimen de organización del Cabildo de Gran Canaria se rige, además de por este Reglamento, por lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Decimocuarta de dicha Ley, así como por cualquier otra Ley que al efecto sea aprobada por el Parlamento de Canarias en cumplimiento del artículo 23.3 in fine del Estatuto de Autonomía de Canarias.

## **Capítulo II. Principios generales de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.**

Artículo 4 El gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria se sujetará a los siguientes principios generales:

a) Principio de legalidad. El Cabildo de Gran Canaria se organiza y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y ejerce sus competencias con sujeción

a lo dispuesto en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en la legislación básica estatal sobre régimen local, dictada al amparo del artículo 149.1,18a de dicha Carta Magna, y en la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concreto, en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

b) Principio de autonomía local. El Cabildo de Gran Canaria se organiza y ejerce sus competencias dentro de los límites de la autonomía local reconocida y protegida por la Constitución Española, y adoptará todas las medidas administrativas y ejercerá todas las acciones procesales que considere oportunas frente a cualquier actuación o situación que constituya una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de dicha autonomía local.

c) Principio de servicio objetivo al interés general. El Cabildo de Gran Canaria, bajo la superior dirección de su Presidente, sirve con objetividad y transparencia los intereses generales de la Corporación, tratando de alcanzar en todas las facetas de la actuación corporativa las condiciones que aseguren el progreso y el bienestar de todas las personas que residan o visiten, legalmente, la Isla de Gran Canaria.

d) Principio de participación democrática. La organización y funcionamiento del Cabildo de Gran Canaria garantiza la más amplia participación democrática en el gobierno insular y facilita la intervención activa de los ciudadanos en la toma de decisiones, en los términos de los artículos 70 y 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

e) Principio de integridad democrática, transparencia y proximidad. La composición, organización y régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno insular garantiza la integridad democrática del Cabildo de Gran Canaria, la transparencia en el ejercicio de sus funciones de gobierno y administración y la máxima proximidad de la gestión corporativa a los intereses de los ciudadanos.

f) Principio de gestión responsable. El Cabildo de Gran Canaria ejercerá con plena responsabilidad las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyan las leyes o le delegue la Comunidad Autónoma de Canarias. La responsabilidad de los Consejeros del Cabildo de Gran Canaria será exigible en los términos

previstos en el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

g) Principio de eficacia, descentralización funcional y desconcentración. En el ejercicio de sus competencias, el Cabildo de Gran Canaria actuará con sujeción al mandato constitucional de eficacia. La organización del Cabildo de Gran Canaria se ajustará a los principios de descentralización funcional y desconcentración, con el fin de conseguir una distribución racional, eficaz y eficiente de las funciones encomendadas a los distintos órganos de gobierno insular.

h) Principio de cualificación y formación continua del personal del Cabildo de Gran Canaria. El Cabildo de Gran Canaria adecuará la formación de sus empleados públicos y personal laboral para mejorar la gestión interna y la relación con los ciudadanos. Además, el personal del Cabildo de Gran Canaria estará en un permanente proceso de formación y, por tanto, se garantizará la continua actualización de sus conocimientos en las materias que tengan atribuidas.

### **Capítulo III. Régimen jurídico de las competencias y de las relaciones administrativas.**

#### **Sección 1ª Régimen jurídico de las competencias.**

##### Artículo 5 Competencias propias.

El Cabildo de Gran Canaria ejercerá sus competencias propias, entre las que se encuentran incluidas las transferidas por la Comunidad Autónoma, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y, en particular, con la citada Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

##### Artículo 6 Competencias atribuidas por delegación.

El Cabildo de Gran Canaria ejercerá sus competencias delegadas en los términos concretos de la delegación, que podrá prever mecanismos de dirección y control, tal como dispone la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

#### **Sección 2ª Delegación de competencias y relaciones entre órganos del Cabildo de Gran Canaria.**

Artículo 7 Régimen legal de la delegación de competencias entre órganos.

La delegación de competencias que tenga lugar entre órganos del Cabildo de Gran Canaria se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y en las restantes disposiciones legales dictadas por el Estado o por la Comunidad Autónoma que afecten al régimen jurídico de la delegación de competencias.

##### Artículo 8 Ámbito funcional de la delegación.

1. La delegación de competencias podrá ser genérica o para cometidos específicos. El Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación especificará en cada caso el tipo de delegación de que se trata así como el alcance o ámbito funcional de la misma.

2. La delegación genérica se referirá a áreas o materias determinadas y podrá abarcar la facultad de dirigir y gestionar los Servicios correspondientes, incluida la facultad de resolución a través de actos administrativos que afecten a terceros.

3. Las delegaciones genéricas, salvo que en ellas se disponga otra cosa, se entenderán otorgadas con la amplitud suficiente para permitir una gestión adecuada e integral del Área o Servicio a que se refieran.

4. Las resoluciones o acuerdos dictados en virtud de competencias delegadas harán expresa mención de esta circunstancia y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

##### Artículo 9 Eficacia de la delegación.

1. La extensión temporal de la delegación de competencias será la que establezca el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación.

2. Si el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación no especifica la extensión temporal de ésta, se entenderá conferida por tiempo indefinido, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza y/o contenido de la competencia delegada.

3. La delegación de competencias surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha del Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación, salvo que en ellos se disponga otra cosa y sin perjuicio de su publicidad en los términos exigidos por la legislación de régimen local o por el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 10 Límites, modificación y revocación de delegaciones.

1. Ningún órgano insular podrá delegar en otro competencias que haya recibido por delegación.

2. La modificación o revocación de las delegaciones conferidas exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades que su otorgamiento.

3. El órgano delegante podrá avocar, en cualquier momento, el conocimiento de un asunto concreto que pertenezca al ámbito de la delegación, ateniéndose en todo caso a los requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11 Cooperación y coordinación entre órganos insulares.

1. Los órganos del Cabildo de Gran Canaria cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

2. Los órganos superiores coordinarán la actuación de los inferiores en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del Cabildo, correspondiendo al Presidente la competencia superior de coordinación del gobierno insular.

Artículo 12 Instrucciones y Órdenes.

Los órganos superiores podrán dirigir la actuación de los órganos inferiores mediante Instrucciones y Órdenes, correspondiendo al Presidente establecer, en su caso, las directrices generales de la acción de gobierno insular y asegurar su continuidad.

Artículo 13 Conflictos de competencias entre órganos insulares.

Los conflictos de competencias que surjan entre órganos del Cabildo de Gran Canaria se resolverán en la forma prevista en el artículo 50.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y

en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

### **Sección 3ª Relaciones con otras Administraciones Públicas.**

Artículo 14 Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.

1. El Cabildo de Gran Canaria ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios contemplados en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. En particular, el Cabildo de Gran Canaria adecuará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a sus ámbitos de competencia respectivos.

3. El Cabildo de Gran Canaria coordinará el ejercicio de sus competencias con otras Entidades Locales y con el resto de las Administraciones Públicas cuando tales competencias se refieran a actividades o servicios que trasciendan el interés específico de la Corporación o cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de dichas Administraciones Públicas o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

4. Las potestades de coordinación que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias se registrarán por lo dispuesto en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y garantizarán, en todo momento, el pleno respeto a la autonomía local y a la potestad de autoorganización del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 15 Conflictos de competencias con otras Entidades Locales.

Los conflictos de competencias que surjan con otras Entidades Locales se resolverán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

#### **Capítulo IV. Estructura del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria.**

Artículo 16 Organización del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria.

La organización del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico y en los demás Reglamentos de naturaleza orgánica que se aprueben al efecto y se ajustará, en todo caso, a los principios de división funcional en Consejerías de gobierno, transparencia y eficacia.

Artículo 17 Órganos superiores y directivos.

1. Los órganos del Cabildo de Gran Canaria se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Son órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y sus miembros.

3. A los efectos del presente Reglamento también tendrán la consideración de órganos superiores los Consejeros de Área no pertenecientes al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

4. Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de dirección, planificación y coordinación política.

5. Son órganos directivos del Cabildo de Gran Canaria:

- a) Los Coordinadores Generales.
- b) Los Directores Generales.
- c) El Secretario General del Pleno.
- d) El Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y al Consejero-Secretario del mismo.

e) El Titular de la Asesoría Jurídica, con rango de Director General, y los Subdirectores Generales de lo Consultivo y de lo Litigioso.

f) El Interventor General.

g) El Tesorero.

h) Los titulares de los órganos de gestión presupuestaria y de gestión contable.

6. Corresponde a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos superiores y el ejercicio de las competencias que les sean atribuidas por delegación.

7. Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales, del Cabildo de Gran Canaria.

8. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas sobre incompatibilidad que resulten de aplicación.

Artículo 18 Otros órganos y unidades administrativas.

1. Los restantes órganos y unidades administrativas del Cabildo de Gran Canaria se estructuran en Servicios, Secciones y Negociados, y dependerán directamente de alguno de los órganos superiores o directivos, en el ámbito específico de sus competencias.

2. Los Servicios podrán estructurarse, si así lo propone el titular de la Consejería correspondiente y lo recoge la Relación de Puestos de Trabajo, en Secciones y/o en Negociados.

3. Los Servicios son unidades de apoyo a los órganos superiores y directivos, con funciones de preparación y ejecución de sus decisiones.

4. Las Secciones son unidades administrativas de estudio, propuesta y gestión en colaboración con los Servicios.

5. Los Negociados son unidades administrativas de apoyo, trámite y gestión de los cometidos de las

Secciones o de los Servicios, esto último en los casos de Servicios en que no existan Secciones.

Artículo 19 Creación, modificación y supresión de órganos directivos, Servicios y unidades administrativas.

1. La determinación del número de los órganos directivos y Servicios de cada Consejería y Área de gobierno, así como el establecimiento de las unidades administrativas inferiores al Servicio, se realizará mediante Decreto del Presidente.

2. A través de la Relación de Puestos de Trabajo, que se aprobará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, se crean, modifican o suprimen, a propuesta del titular de la Consejería de Gobierno correspondiente, los demás puestos de trabajo adscritos a los distintos Servicios.

## **TÍTULO I. DEL PLENO.**

Artículo 20 El Pleno. Naturaleza y composición.

1. El Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, formado por el Presidente y los Consejeros electos, es el órgano colegiado necesario de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno de Gran Canaria y de control y fiscalización de los órganos gobernantes de la Corporación Insular.

2. El Pleno será convocado y presidido por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, salvo en los casos en que legalmente se determine otra cosa, correspondiendo a éste, entre otras funciones, decidir los empates con el voto de calidad. El Presidente podrá delegar la convocatoria y presidencia del Pleno, cuando lo estime oportuno, en uno de los Consejeros electos.

3. El régimen de organización y funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, del Cabildo de Gran Canaria, se regula mediante un Reglamento orgánico independiente aprobado al efecto.

Artículo 21 Atribuciones del Pleno.

Corresponden al Pleno del Cabildo de Gran Canaria las atribuciones señaladas en el artículo 123.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la demás normativa general y sectorial, que se desarrollan y definen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones.

Artículo 22 Secretaría General del Pleno y sus Comisiones. Naturaleza y composición.

1. La Secretaria General del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria se configura como una unidad administrativa dependiente orgánicamente del Consejero de Gobierno titular de la Consejería de Presidencia, y le corresponde ejercer la función de fe pública y, con voz y sin voto, la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de aquellos órganos colegiados, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local, y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. La Secretaria General del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria está formada por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

3. La Secretaria General del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria estará integrada por el Secretario General del Pleno, que asumirá la dirección de la unidad, el Vicesecretario General y los demás secretarios adscritos a la misma.

4. El nombramiento y ejercicio, las funciones y demás aspectos que conforman el régimen jurídico de la Secretaría General del Pleno y sus Comisiones, y de sus miembros, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

## **TÍTULO II. DEL GOBIERNO DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.**

### **Capítulo I Disposiciones generales.**

Artículo 23 Gobierno del Cabildo de Gran Canaria.

1. La función de gobierno del Cabildo de Gran Canaria corresponde al Presidente asistido por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

2. En el ámbito de competencias del Cabildo de Gran Canaria, la función de gobierno comprende la dirección de la política insular y de la Administración de la Isla, el ejercicio de la potestad reglamentaria y la suprema

representación de Gran Canaria ante el Estado y ante la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La responsabilidad política del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria se verifica ante el Pleno y será exigible por los procedimientos que determine la legislación electoral, la legislación de régimen local y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

## **Capítulo II Órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.**

### **Sección 1ª El Presidente del Cabildo de Gran Canaria.**

#### Artículo 24 Definición.

1. El Presidente del Cabildo de Gran Canaria, como órgano unipersonal necesario, es el máximo representante insular y director y coordinador superior del gobierno y administración de la Isla.

2. El Presidente es responsable de su gestión política ante el Pleno y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. El Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria recibirá el tratamiento de Excelentísimo.

#### Artículo 25 Competencias del Presidente.

1. Corresponden al Presidente del Cabildo de Gran Canaria las competencias previstas en el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y, en todo caso, las siguientes:

a) Representar al Cabildo Insular de Gran Canaria.

b) Firmar, como máximo representante de la Corporación Insular, los documentos de formalización de convenios acordados por el Pleno y por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en su caso, con otras Administraciones Públicas, así como la remisión de escritos dirigidos a las máximas autoridades de éstas.

c) Dirigir la política, el gobierno y la administración de la Isla, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas

que le corresponden, realice el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

d) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno insular y asegurar su continuidad.

e) Dictar Decretos e Instrucciones para dirigir la acción de los órganos insulares, así como las interpretativas y aclaratorias de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento interno del Cabildo Insular de Gran Canaria y del presente Reglamento Orgánico, para su aplicación en la Corporación.

f) Designar y cesar, mediante Decreto, a los Vicepresidentes, a los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, así como al Consejero-Secretario del mismo y a los Consejeros de Área.

g) Determinar el número total, denominación y competencias de las Consejerías de Gobierno y de sus Áreas y la estructura y organización interna de cada una de ellas, sin perjuicio de las competencias del Pleno para determinar los niveles esenciales de la organización insular.

h) Resolver los conflictos de atribuciones positivos o negativos que se produzcan entre órganos desconcentrados.

i) Convocar y presidir, en su caso, las sesiones del Pleno y decidir los empates con voto de calidad.

j) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y decidir los empates con voto de calidad.

k) Ejercer la jefatura superior del personal de la Administración Insular.

l) Nombrar y cesar al personal eventual, que ocupará los puestos previstos en la relación comprensiva del mismo, aprobada por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

m) Formar el Presupuesto General de la Corporación y aprobar su liquidación.

n) Autorizar y disponer gastos, reconocer y liquidar obligaciones en la cuantía y demás condiciones que se fijen para cada ejercicio en las Bases de Ejecución del Presupuesto, en materias de su competencia.

o) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Cabildo.

p) Resolver los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra sus propios actos.

q) Revisar de oficio sus propios actos.

r) Adoptar las medidas adecuadas en los casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.

s) Ejercitar las acciones judiciales y administrativas en materias de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno y del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en ambos casos dando cuenta a los mismos en la primera sesión que celebren para su ratificación.

t) Ejercer las competencias que le delegue el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

u) Ejercer aquellas otras que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias asigne a este Cabildo Insular y no estén expresamente atribuidas en este Reglamento a otros órganos, así como las demás que le atribuyan expresamente las Leyes con el carácter de indelegable o no se hayan atribuido por este Reglamento a otro órgano.

2. Las competencias que corresponden al Presidente del Cabildo de Gran Canaria como Presidente, en su caso, del Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

#### Artículo 26 Delegación de competencias.

El Presidente, cuando lo estime conveniente y existan circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica que lo aconsejen, podrá delegar mediante Decreto el ejercicio de alguna de sus competencias en el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en sus miembros, en los demás Consejeros y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares y en los organismos públicos dependientes, con excepción de las siguientes competencias:

a) Representar al Cabildo de Gran Canaria en los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de

Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Dirigir la política, el gobierno y la administración de la Isla, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

c) Dictar Decretos e Instrucciones interpretativos y aclaratorios de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento interno del Cabildo de Gran Canaria y del presente Reglamento Orgánico.

d) Nombrar y cesar a los Vicepresidentes, a los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y a los Consejeros de Área.

e) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.

f) Las que ejerza por delegación, salvo autorización expresa de una Ley.

g) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

Artículo 27 Contenido y efectos del Decreto de delegación.

1. El Decreto de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico

2. En el Decreto de delegación se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

3. Las delegaciones del Presidente surtirán efectos desde la fecha del Decreto, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación oficial cuando lo exija la normativa vigente.

#### Artículo 28 Delegación de firma del Presidente.

1. El Presidente podrá, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas del Cabildo de Gran Canaria, dentro de los límites señalados en el artículo 13 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La delegación de firma por el Presidente no alterará su competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación de firma del Presidente se hará constar esta circunstancia.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

#### Artículo 29 Suplencia del Presidente.

1. En casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al Presidente ejercer sus competencias, éste será sustituido por los Vicepresidentes por su orden de nombramiento.

2. En los supuestos de suplencia del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar y/o avocar las delegaciones que hubiese otorgado el primero.

#### Artículo 30 Renuncia del Presidente.

1. La condición de Presidente del Cabildo de Gran Canaria se perderá, además de por moción de censura o cuestión de confianza, mediante renuncia expresa.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del Cabildo, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes a su presentación.

3. En caso de renuncia del Presidente, la vacante se cubrirá en la forma prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

#### Artículo 31 Decretos e Instrucciones del Presidente.

1. En el ejercicio de sus competencias, el Presidente podrá dictar Decretos e Instrucciones para dirigir la actuación de los órganos insulares.

2. Los Decretos del Presidente se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de

este Reglamento Orgánico y en la Sede Electrónica oficial del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 32 Órgano de asistencia directa al Presidente del Cabildo: Gabinete del Presidente.

1. El Gabinete del Presidente es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente al Presidente del Cabildo.

2. El Gabinete del Presidente estará integrado, entre otros, por asesores y colaboradores que tendrán la condición de personal eventual y cuyo nombramiento y cese corresponden en exclusiva al Presidente mediante Decreto, cesando automáticamente al hacerlo éste. El Director del Gabinete del Presidente dirigirá y coordinará las funciones del órgano.

3. En el ejercicio de sus funciones los miembros del Gabinete de Presidente podrán recabar de los órganos del Cabildo Insular de Gran Canaria cuanta información consideren necesaria.

### Sección 2ª Los Vicepresidentes.

#### Artículo 33 Definición.

1. Los Vicepresidentes, como órganos unipersonales y en cuanto tales, sustituyen al Presidente en los términos previstos en el artículo 35 de este Reglamento, debiendo garantizarse la existencia, al menos, de un Vicepresidente.

2. Los Vicepresidentes del Cabildo de Gran Canaria recibirán el tratamiento de Ilustrísimos.

#### Artículo 34 Nombramiento y cese de los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes serán libremente nombrados por el Presidente, especificando el orden de su nombramiento, entre los Consejeros Insulares electos que formen parte del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

2. La condición de Vicepresidente se pierde por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito ante el Presidente, así como por la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

3. El nombramiento y la pérdida de la condición de Vicepresidente se formalizarán mediante Decreto del

Presidente, del que se dará cuenta al Pleno en su primera sesión y que se publicará en los Boletines Oficiales correspondientes.

#### Artículo 35 Competencias de los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

a) Asistir y asesorar al Presidente en todos aquellos asuntos en que éste lo requiera, librándose para ello la fórmula que estime oportuna.

b) Sustituir al Presidente, por el orden de su nombramiento, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste ejercer sus competencias.

c) Sustituir al Presidente en todas sus funciones, en los casos de vacante de la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

d) Sustituir al Presidente en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el Presidente deba abstenerse de intervenir.

e) Dirigir, coordinar y gestionar las materias propias del Área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Presidente o el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

f) Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el Presidente o el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

### **Sección 3ª Los Consejeros de Gobierno y Consejeros de Área.**

#### Artículo 36 Consejeros de Gobierno.

1. El Presidente nombrará a los integrantes del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, distribuyendo entre ellos la jefatura superior de las distintas Consejerías de Gobierno del Cabildo de Gran Canaria.

2. Los titulares de cada Consejería de Gobierno insular tendrán la denominación de Consejeros de Gobierno

y serán responsables de un conjunto de materias de competencia del Cabildo.

3. Los Consejeros de Gobierno desarrollarán en cada Consejería las funciones de dirección, planificación y coordinación política previstas en este Reglamento Orgánico.

4. Los Consejeros de Gobierno responderán políticamente de su gestión ante el Pleno del Cabildo de Gran Canaria, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico y en el Reglamento Orgánico del Pleno.

#### Artículo 37 Funciones de los Consejeros de Gobierno.

Los Consejeros de Gobierno tienen encomendada la suprema dirección de las Consejerías de Gobierno y ejercen en las mismas las siguientes funciones:

a) Dirigir, planificar y coordinar políticamente la Consejería de Gobierno.

b) Definir los objetivos de la Consejería de Gobierno, aprobar los planes de actuación y administrar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Remitir a las Comisiones del Pleno del Cabildo las propuestas que correspondan a su Consejería de Gobierno.

d) Presentar al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria los anteproyectos de Reglamentos y demás disposiciones de carácter normativo.

e) Presentar al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria las propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a éste y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias.

f) Presentar al Presidente los proyectos de organización y estructura de su Consejería de Gobierno.

g) Seguir y evaluar la gestión realizada por el personal adscrito a su Consejería de Gobierno y controlar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de la Consejería.

h) Seguir, evaluar e inspeccionar la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a su Consejería de Gobierno, así como el resto de las funciones de

ésta con respecto a aquéllos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

i) Ejercer la jefatura del personal de su Consejería de Gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Cabildo que corresponden al Presidente.

j) Resolver los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su Consejería de Gobierno.

k) Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las restantes funciones que les atribuya el presente Reglamento Orgánico.

#### Artículo 38 Consejeros de Área.

1. Los Consejeros de Área serán nombrados por el Presidente mediante Decreto entre los Consejeros insulares electos que no formen parte del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, para asumir responsabilidades superiores directivas y de ejecución concretas en un ámbito de materias correspondiente a una Consejería de Gobierno.

2. El ámbito material sobre el que ejerce sus funciones el Consejero de Área se denomina Área.

3. Los Consejeros de Área dependerán directamente del Consejero de Gobierno titular de la Consejería a la que esté/n adscrita/s el/las Área/s, y actuarán en todo momento con sujeción a las directrices establecidas por éste.

4. Los Consejeros de Área quedan sometidos en cuanto a su responsabilidad política al mismo régimen aplicable al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y sus miembros.

#### Artículo 39 Funciones de los Consejeros de Área.

1. Los Consejeros de Área, bajo la autoridad del Consejero de Gobierno titular de la Consejería de Gobierno a la que se adscriban, tendrán encomendada la superior dirección de la actividad de su Área, que versará sobre un conjunto homogéneo de materias de competencia de dicha Consejería de Gobierno.

2. En particular, corresponde a los Consejeros de Área las competencias señaladas en el artículo 37 referidas a su respectiva Área, sin perjuicio de la superior dirección y representación que corresponde al Consejero de Gobierno del que dependan, y con excepción de las señaladas en las letras c), d), e), f) y j).

Artículo 40 Forma de los actos de los Consejeros de Gobierno y de los Consejeros de Área.

Los actos administrativos que dicten los Consejeros de Gobierno y los Consejeros de Área, en ejercicio de sus competencias, tendrán la forma de Resoluciones.

### **Sección 4ª El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.**

#### Artículo 41 Definición y naturaleza.

El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria es el órgano colegiado necesario que, bajo la autoridad del Presidente del Cabildo, colabora en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico.

#### Artículo 42 Composición y nombramiento.

1. El Presidente asume la presidencia del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y nombra y separa libremente a los demás miembros del mismo, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, además del Presidente.

2. El Presidente podrá nombrar miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria a personas que no ostenten la condición de Consejeros insulares electos, siempre que su número no supere un tercio del número total de miembros, excluido el Presidente. Los derechos económicos y prestaciones sociales de los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria que no ostenten la condición de Consejeros electos serán idénticos a los de los miembros electos.

3. Todos los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a excepción del Presidente, recibirán la denominación de Consejeros de Gobierno.

#### Artículo 43 Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

1. El Presidente nombrará al Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria entre los miembros del mismo que ostenten la condición de Consejeros insulares electos, así como al Consejero-Secretario suplente. El Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.

2. La suplencia del Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en los casos de vacante ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste ejercer sus competencias, corresponderá al Consejero-Secretario suplente y, en ausencia de éste, al Consejero de Gobierno que determine el Presidente.

3. Además de las funciones señaladas en el número 1 anterior, el Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria presidirá la Comisión de Coordinación General.

#### Artículo 44 Competencias del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria tendrá las competencias previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cualesquiera otras leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre régimen local u otras materias.

2. En todo caso, serán competencias del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria las que el Presidente le delegue en virtud de lo previsto en el artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que este Reglamento le atribuye.

3. Además, serán atribuciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en las cuantías que, en su caso, se determinen en las Bases de Ejecución del Presupuesto anual de la Corporación, las siguientes:

a) Nombrar y cesar a los titulares de los órganos directivos de la Administración Insular, a propuesta del Presidente de la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local para los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.

b) Emitir los informes preceptivos que hayan de dirigirse a otras Administraciones Públicas cuando afecten a varias Consejerías de Gobierno, así como en los supuestos de aprobación o modificación de normas que afecten a las competencias corporativas.

c) Emitir informes, en el ejercicio de las competencias que correspondan a la Corporación Insular, con relación a la alteración y deslinde de términos municipales, así como respecto al cambio del nombre y capitalidad de los municipios, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Pleno.

d) Desarrollar la gestión económica, autorizar y disponer gastos, y reconocer y liquidar obligaciones en la cuantía y demás condiciones que se fijen para cada ejercicio en las Bases de Ejecución del Presupuesto, en las materias de su competencia.

e) Contratar y declarar la urgencia de la contratación, así como otorgar o no las concesiones de toda clase, incluidas las de carácter plurianual, así como gestionar, adquirir y enajenar el patrimonio, todo ello de acuerdo con el Presupuesto y sus Bases de Ejecución, sin perjuicio de las competencias que puedan atribuirse a las Juntas de Contratación que, en su caso, se puedan constituir para determinados contratos.

f) Adquirir bienes muebles de carácter histórico artístico.

g) Aprobar todo tipo de planes y programas, excepto los reservados a la competencia del Pleno.

h) Aprobar definitivamente los instrumentos de planeamiento de desarrollo del Plan Insular de Ordenación, no atribuidos expresamente al Pleno.

i) Resolver los procedimientos en el ejercicio de la potestad sancionadora tanto en competencias insulares propias como delegadas por la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley esté atribuido a otro órgano, y la clausura o cierre definitivo de actividades.

j) Resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial.

k) Conceder cualquier tipo de licencia o autorización, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.

l) Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo, las retribuciones del personal que no correspondan al Pleno de acuerdo con el Presupuesto aprobado, la oferta de

empleo público, las Bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio, cuando proceda, de los funcionarios de la Corporación (salvo lo previsto en la legislación de régimen local para los funcionarios con habilitación de carácter estatal), el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de gestión personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano insular.

m) Aprobar el acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario y el Convenio Colectivo del personal laboral, así como ratificar, en su caso, los Convenios Colectivos aprobados por los órganos colegiados de los organismos autónomos dependientes, quedando condicionada la eficacia de los anexos retributivos que fueran competencia del Pleno a su aprobación posterior por dicho órgano.

n) Revisar de oficio sus propios actos.

o) Ejercer las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

Artículo 45 Presentación de iniciativas al Pleno del Cabildo Insular.

En todo caso, es atribución del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria la presentación al Pleno del Cabildo de Gran Canaria, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, de las siguientes iniciativas:

a) Los proyectos de las Propositiones de Ley que aquél pudiera remitir al Parlamento de Canarias en el ejercicio de la iniciativa legislativa conferida en el artículo 11.4º del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) Los proyectos de Reglamentos y otras disposiciones normativas, incluidos los Reglamentos orgánicos.

c) Los Planes Insulares de Obras y Servicios.

d) Los proyectos de Disposición administrativa de Carácter General por el que se creen, modifican o supriman ficheros con datos de carácter personal de titularidad del Cabildo Insular de Gran Canaria.

e) Los proyectos Instrumentos Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio y de los Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística, cuya aprobación

inicial, provisional o definitiva corresponda al Pleno de la Corporación.

f) El proyecto de Presupuesto Ordinario formado por el Presidente y las modificaciones del mismo cuya aprobación corresponda al Pleno.

g) El proyecto de modificación de la Plantilla de personal funcionario y laboral de la Corporación.

h) La iniciativa para la constitución de Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma descentralizada de prestación de servicios o actividades económicas de la Corporación sin perjuicio de la tramitación simultánea, con la misma, de sus Estatutos o Normas reguladoras.

i) El proyecto de acuerdo con relación a la audiencia preceptiva sobre los anexos de traspasos de servicios, medios personales y materiales y recursos, así como de autorización al Presidente para la suscripción de las actas de recepción y entrega correspondientes, sobre competencias transferidas o delegadas de la Comunidad Autónoma de Canarias a la Corporación.

j) El sistema de fiscalización limitada.

Artículo 46 Régimen jurídico de la delegación de competencias.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta de cualquier de sus miembros, podrá delegar mediante Acuerdo el ejercicio de las siguientes competencias en el Presidente, en los Vicepresidentes, en los Consejeros de Gobierno, en los demás Consejeros de Área, en los Coordinadores Generales y en los Directores Generales u órganos similares o en los organismos públicos dependientes; a saber:

a) Desarrollar la gestión económica, autorizar y disponer gastos, y reconocer y liquidar obligaciones en la cuantía y demás condiciones que se fijen para cada ejercicio en las Bases de Ejecución del Presupuesto, y las previamente autorizadas por el Pleno, todo ello respecto a las competencias delegadas a cada uno de aquellos órganos.

b) Contratar y declarar la urgencia de la contratación, así como otorgar o no las concesiones de toda clase, incluidas las de carácter plurianual, así como gestionar, adquirir y enajenar el patrimonio, todo ello de acuerdo con el Presupuesto y sus Bases de Ejecución, sin

perjuicio de las competencias que puedan atribuirse a las Juntas de Contratación que, en su caso, se puedan constituir para determinados contratos.

c) Ejercer la potestad sancionadora, salvo que por Ley esté atribuida a otro órgano.

d) Conceder cualquier tipo de licencia o autorización, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano distinto al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

e) Gestionar el personal.

f) Aprobar las Bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el despido del personal laboral y el régimen disciplinario de los empleados públicos, salvo la separación del servicio de los funcionarios del Cabildo de Gran Canaria.

2. El resto de funciones atribuidas al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria no podrán ser delegadas en ningún órgano de la Corporación Insular.

3. El Acuerdo de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en las Secciones la y 2ª del Capítulo III del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

#### Artículo 47 Régimen de las sesiones.

1. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria se requerirá la presencia del Presidente o del Vicepresidente a quien corresponda la suplencia y de un tercio, al menos, de los miembros del Consejo de Gobierno entre los que deberá estar el Consejero-Secretario o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico. En todo caso, para la válida constitución del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria es necesario que el número de Consejeros insulares electos presentes sea superior al número de miembros presentes que no ostenten dicha condición de Consejeros insulares electos.

2. Las sesiones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, atendiendo al procedimiento de convocatoria, se calificarán como ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

3. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente para el despacho de los asuntos regulares,

que afecten al gobierno del Cabildo de Gran Canaria, y tendrán la periodicidad que señale el propio Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria mediante Acuerdo.

4. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.

5. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el número 1 anterior.

6. A las sesiones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria podrán asistir Consejeros insulares no pertenecientes al mismo y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por el Presidente.

#### Artículo 48 Convocatoria.

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria serán convocadas por el Presidente con al menos veinticuatro horas de antelación.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

3. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en el Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria y en la Sede Electrónica oficial del Cabildo de Gran Canaria, donde se dará información suficiente del Orden del Día y de los asuntos a tratar, para conocimiento de todos los ciudadanos, de los Grupos Políticos y del resto de miembros de la Corporación Insular.

#### Artículo 49 Orden del Día.

1. Corresponde al Presidente, asistido por el Consejero-Secretario, la fijación del Orden del Día de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

2. El Orden del Día será remitido a todos los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria en el momento de la convocatoria.

3. Por razones de urgencia, el Presidente podrá someter al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria asuntos no incluidos en el Orden del Día.

Artículo 50 Deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

1. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria no serán públicas, en ningún caso, y sus miembros estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de las sesiones y sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

2. El Presidente dirigirá los debates y deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

Artículo 51 Acuerdos del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

1. Las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en el ejercicio de sus competencias, tomarán la forma de Acuerdos y tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local, pudiendo ser publicadas también en el Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria y en la Sede Electrónica oficial del Cabildo de Gran Canaria.

2. El Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al órgano insular encargado de su tramitación.

Artículo 52 Actas de las sesiones.

1. El Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria extenderá el acta de cada sesión, recogiendo los Acuerdos adoptados.

2. En el acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y de finalización, los nombres de los asistentes, los asuntos tratados y los Acuerdos adoptados.

3. El acta de cada sesión será sometida a su aprobación por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria en la siguiente sesión que celebre.

4. Las actas aprobadas se remitirán a los portavoces de los Grupos Políticos, al Secretario General del Pleno, al Interventor General y al Titular de la Asesoría Jurídica.

Artículo 53 Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y al Consejero-Secretario.

1. Existirá un Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y al Consejero-Secretario del mismo, cuyo Titular tendrá, a todos los efectos, el carácter de órgano directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

2. Al Titular del Órgano de Apoyo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Desempeñar las funciones de asesoramiento, informe y preparación de las sesiones de trabajo del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria que le encomiende el Consejero-Secretario.

b) Remitir las convocatorias a los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

c) Archivar y custodiar las convocatorias, Órdenes del Día y actas de las reuniones, así como vigilar la correcta y fiel comunicación de sus Acuerdos.

d) Ejercer las funciones de fe pública que no estén reservadas por la legislación de régimen local y por éste u otros Reglamentos del Cabildo de Gran Canaria al Secretario General del Pleno, al Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y al Secretario del Consejo de Administración de las Entidades Públicas Empresariales, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de dichas funciones en otros funcionarios del Cabildo.

3. También será función del Titular del Órgano de Apoyo, asumir la Secretaría de la Comisión de Coordinación General y, en tal concepto, le corresponderá la convocatoria y preparación de sus sesiones de trabajo, la formalización de las actas de las sesiones y el resto de las funciones que le encomiende el Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, relativas a la Secretaría de dicha Comisión.

Artículo 54 Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta del Presidente, podrá decidir la constitución de Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, que abordarán materias que afecten a la competencia de dos o más Consejerías de Gobierno.

2. El Acuerdo de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso, lo siguiente:

a) El Consejero de Gobierno que asume la Presidencia de la Comisión.

b) Los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y, en su caso, los Consejeros de Área que la integran.

c) Las competencias que se atribuyen a la Comisión, especificando plazo para su ejercicio, si fueran temporales, límites y alcance de la delegación.

d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.

3. Podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas, los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración Insular que la propia Comisión estime conveniente. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria serán secretas.

4. Las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria podrán ejercer las siguientes competencias:

a) Examinar cuestiones de carácter general que tengan relación con las Consejerías o Áreas de Gobierno que integran la Comisión.

b) Estudiar e informar sobre aquellos asuntos que, por afectar a varias Consejerías y/o Áreas de Gobierno, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria

c) Resolver los asuntos que afecten a más de una Consejería o Área y no requieran ser elevados al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria

d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el Ordenamiento Jurídico o que les delegue el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

5. A la delegación de competencias del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria en favor de la Comisión Delegada se le aplicará el régimen jurídico de la delegación de competencias a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 55 Relaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria con el Pleno.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de los Consejeros de Gobierno por su gestión.

2. Las relaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria con el Pleno se regirán, además de por este Reglamento, por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones de este Cabildo de Gran Canaria.

3. Los Consejeros de Gobierno que no ostenten la condición de Consejeros insulares electos podrán asistir a las sesiones del Pleno, con voz y sin voto, e intervenir en los debates, con plena sujeción a las facultades de ordenación de los mismos que corresponden al Presidente del Pleno.

Artículo 56 Responsabilidad política del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

1. La responsabilidad política del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria será indisociable de la del Presidente y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Presidente, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. La retirada de la confianza al Presidente mediante moción de censura o cuestión de confianza, así como su renuncia o fallecimiento, comportarán la disolución del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y la necesidad de que se nombre un nuevo equipo de gobierno.

### Capítulo III. Consejerías y Áreas de Gobierno.

Artículo 57 Definición de las Consejerías de Gobierno.

1. Las Consejerías de Gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa de la Isla, y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia del Cabildo de Gran Canaria; Consejerías de Gobierno de las que podrán depender las Áreas, a las cuales corresponderá la dirección de un sector

de la actividad administrativa de las materias de competencia de la respectiva Consejería de Gobierno.

2. El número de Consejerías de Gobierno del Cabildo de Gran Canaria no podrá exceder del número de miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, excluido el Presidente.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4,k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con relación al artículo 123.1,c) del mismo cuerpo legal, corresponde al Presidente determinar el número total, denominación y competencias de las Consejerías de Gobierno.

**Artículo 58 Estructura y organización de las Consejerías de Gobierno.**

1. La determinación de la estructura y organización de cada Consejería de Gobierno compete al Presidente mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Gobierno correspondiente, en los términos previstos en los artículos 123.1, c) y 124.4, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.

2. La jefatura superior de cada Consejerías de Gobierno corresponde a un Consejero de Gobierno, bajo cuya dependencia orgánica ejercerán sus funciones los Consejeros de Área.

3. El Decreto del Presidente que determine la estructura de cada Consejería de Gobierno deberá prever la existencia de un Coordinador General de la Consejería de Gobierno, pudiendo establecer también los Directores Generales y Servicios que culminen la organización administrativa de la Consejería.

**Artículo 59 Definición de las Consejerías de Área.**

1. Las Consejerías de Área son niveles de organización administrativa a las cuales corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de las materias de competencia de la respectiva Consejería de Gobierno.

2. Las Consejerías de Área dependen orgánicamente de las Consejerías de Gobierno y se ordenarán atendiendo a la homogeneidad y conexión entre las diferentes materias competenciales del Cabildo de Gran Canaria.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4,k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con relación al artículo 123.1,c) del mismo cuerpo legal, corresponde al Presidente determinar el número total, denominación, adscripción a la Consejería de Gobierno correspondiente y competencias de las Consejerías de Área.

**Artículo 60 Estructura y organización de las Consejerías de Área.**

1. La determinación de la estructura y organización de cada Consejería de Área compete al Presidente mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Gobierno correspondiente, en los términos previstos en los artículos 123.1, c) y 124.4, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.

2. La jefatura superior de cada Consejería de Área corresponde a un Consejero de Área, sin perjuicio de las funciones atribuidas en el presente Reglamento Orgánico a los Consejeros de Gobierno en cuanto a la dirección de cada Consejería de Gobierno.

### **TÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

**Artículo 61 Estructura administrativa del Cabildo de Gran Canaria.**

1. Las Consejerías de Gobierno, para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración, contarán con un Coordinador General de la Consejería y se podrán estructurar en Áreas bajo la dirección del Consejero de Área correspondiente, que se distribuirán en bloques competenciales de naturaleza homogénea, culminando la organización administrativa directiva los Directores Generales.

2. Las Direcciones Generales podrán organizarse, a su vez, en Servicios, Secciones, Negociados o unidades inferiores análogas.

3. Estas unidades administrativas podrán depender directamente del Coordinador General de la Consejería de Gobierno correspondiente.

Artículo 62 Ordenación jerárquica de las Consejerías de Gobierno.

1. Los Consejeros de Gobierno son los jefes superiores de la Consejería de Gobierno correspondiente. Asimismo, los Consejeros de Área son los jefes directos de su Área, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde al titular de la Consejería de Gobierno de la que dependan orgánicamente.

2. Los órganos directivos dependen, en cada caso, de un Consejero de Gobierno o de Área y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General, Director General u órgano asimilado.

3. Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos del Presidente de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango, sin menoscabo de las funciones que el Ordenamiento Jurídico otorga a determinados órganos directivos previstos por Ley.

4. Los Servicios y el resto de unidades administrativas previstas en este Reglamento dependerán de una Dirección General o de un Coordinador General.

## **Capítulo II Órganos directivos de las Consejerías de Gobierno.**

Artículo 63 Nombramiento de los titulares de órganos directivos.

1. Los Coordinadores Generales y los Directores Generales serán nombrados y cesados por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta del Presidente de la Corporación.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, con carácter general y de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

3. A los efectos previstos en el número 2 anterior y en atención a las características específicas del puesto directivo, para los puestos directivos de Coordinador General y Director General, se podrá nombrar a personas que no ostenten la condición de

funcionario de carrera, si bien deberán poseer, en todo caso, el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

4. En el supuesto del número 3 precedente, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Artículo 64 Coordinadores Generales.

1. En cada Consejería de Gobierno existirá un Coordinador General que dependerá directamente del Consejero de Gobierno y ejercerá las funciones de coordinación de las distintas Áreas de Gobierno y Direcciones Generales y demás órganos directivos, así como la coordinación de los Servicios comunes y las demás funciones que le delegue el Presidente o el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

2. Corresponden, en todo caso, al Coordinador General las siguientes funciones:

a) Apoyar a los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria en la planificación de la actividad de la Consejería o Área de Gobierno, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Asistir al Consejero de Gobierno, titular de la Consejería, en el control de eficacia de los organismos insulares dependientes del mismo.

c) Establecer los programas de inspección de los Servicios de la Consejería y determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización, así como para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo.

d) Proponer las medidas de organización de la Consejería y dirigir el funcionamiento de los Servicios comunes a través de las correspondientes Instrucciones u Órdenes de Servicio.

e) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos de la Consejería o Área y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.

f) Ejercer las funciones en materia de personal que se le encomienden.

g) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de las Direcciones Generales que dependan directamente de él.

h) Ejercer como miembro de la Comisión de Coordinación General, en las reuniones periódicas de la misma, las funciones de preparación de asuntos de competencia del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, con relación a las materias propias de la respectiva Consejería de Gobierno.

#### Artículo 65 Comisión de Coordinación General.

1. La Comisión de Coordinación General estará integrada por un Presidente, un Secretario, los Coordinadores Generales de cada Consejería de Gobierno, el Titular de la Asesoría Jurídica y el Interventor General.

2. La Presidencia de la Comisión de Coordinación General corresponderá al Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

3. La Secretaría de la Comisión será ejercida por el Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y al Consejero-Secretario del mismo.

4. Las reuniones de la Comisión tendrán carácter preparatorio de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, sin que en ningún caso la Comisión pueda adoptar decisiones o acuerdos por delegación del mismo.

5. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación General se determinará por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores.

#### Artículo 66 Directores Generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia del Coordinador General o, en su caso, de un Consejero de Área o de un Consejero de Gobierno, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos de la Consejería o Área de Gobierno a la que estén adscritos.

2. Los Directores Generales ejercerán, en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) Dirigir y gestionar los Servicios de su competencia.

b) Dirigir y coordinar las unidades orgánicas adscritas a cada Dirección General.

c) Elaborar proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de competencias.

d) Elaborar, seguir y controlar el presupuesto anual de los Servicios de su competencia.

e) Evaluar los Servicios de su competencia.

f) Elevar la propuesta de resolución, en su caso, al órgano competente para su resolución.

g) Autorizar y disponer gastos, y reconocer y liquidar obligaciones en la cuantía y demás condiciones que se fijen para cada ejercicio en las Bases de Ejecución del Presupuesto, en el ámbito de sus competencias.

h) Ejercer las funciones en materia de personal que se le encomienden.

i) Revisar de oficio sus propios actos.

j) Las que les deleguen los demás órganos insulares.

### Capítulo III Jefaturas de Servicio.

#### Artículo 67 Jefaturas de Servicio.

1. En cada Consejería o Área de Gobierno podrán existir, bajo la dependencia de un Coordinador General y/o, en su caso, de un Director General, Jefaturas de Servicio Administrativas y Técnicas, como órganos desconcentrados resolutorios o de asesoramiento para el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos siguientes.

2. Las Jefaturas de Servicio vacantes serán provistas entre funcionarios de carrera pertenecientes al Grupo A, previa convocatoria pública del puesto por el sistema de libre designación o concurso según corresponda con arreglo a la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación Insular.

#### Artículo 68 Jefaturas de Servicio Administrativas.

Las Jefaturas de Servicio Administrativas asumirán las siguientes funciones:

a) Proponer la resolución de los actos y acuerdos de los órganos resolutorios desconcentrados de la Consejería o Área de Gobierno en la que se encuentren adscritos, conforme a la legalidad vigente.

b) Redactar las propuestas de los órganos desconcentrados de su Consejería o Área a los órganos necesarios de la Corporación, excepto las que directamente formulen el Consejero de Gobierno, los Consejeros de Área o los órganos directivos.

c) Asesorar técnico-jurídicamente y técnico-presupuestariamente a los órganos desconcentrados de la Consejería o Área mediante los informes que estimen necesarios, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Intervención General y del Titular de la Asesoría Jurídica.

d) Notificar y comunicar los actos de los órganos desconcentrados de la Consejería o Área excepto los que correspondan, legalmente, a los titulares de los mismos.

e) Librar los documentos acreditativos del otorgamiento o denegación de licencias o autorizaciones de los órganos desconcentrados de la Consejería o Área de Gobierno.

f) Resolver aquellos asuntos que consistan en la confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, en los supuestos y términos que, por resolución expresa, fije el Consejero de Gobierno o de Área, el Coordinador General o el Director General correspondiente.

g) Recabar y emitir cualquier acto de ordenación o instrucción de los expedientes.

h) Autorizar la devolución de documentos y remitirlos directamente a otros Servicios o al Archivo, así como realizar actos de impulso de naturaleza análoga.

i) Custodiar los expedientes y remitirlos a los órganos necesarios para la resolución que proceda.

j) Disponer gastos y reconocer y liquidar las obligaciones subsiguientes, respecto de gastos previamente autorizados que correspondan al desarrollo

normal del presupuesto de su Área, en aspectos que no tengan naturaleza técnica, en las cuantías y circunstancias que se establezcan en las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Corporación.

k) Las que les encomienden expresamente el Consejero de Gobierno, el Consejero de Área o el órgano directivo del que dependan.

#### Artículo 69 Jefaturas de Servicio Técnicas.

Las Jefaturas de Servicio Técnicas asumirán las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente en la materia de la competencia de la Consejería o Área en la que se encuentre, tanto a los órganos desconcentrados de la misma, como de cualquier otra, cuando la tramitación de los asuntos lo requiera.

b) Dirigir los Cursos de formación de personal propio o ajeno, de divulgación o similares que se organicen por la Corporación en la materia de la competencia de la Consejería o Área.

c) Resolver aquellos asuntos que se caractericen por la evidente naturaleza técnica de los antecedentes inmediatos de aquélla, que consistan en la confrontación de hechos o la aplicación automática de normas, en los supuestos y términos que, por resolución expresa, fije el Consejero de Gobierno o de Área, el Coordinador General o el Director General correspondiente.

d) Las que les encomienden expresamente el Consejero de Gobierno, el Consejero de Área o el órgano directivo del que dependan.

#### Artículo 70 Jefaturas de Sección y de Negociado.

Las Jefaturas de Sección y de Negociado desempeñarán en cada Servicio las funciones referidas en el artículo 18.4 y 5 de este Reglamento y serán ocupadas por funcionarios o por personal laboral, en los términos que precise la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación Insular.

### Capítulo IV Asesoría Jurídica.

Artículo 71 Definición y composición de la Asesoría Jurídica.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Presidente, al

Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a los órganos superiores y directivos, a la Comisión de Coordinación General y a los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos y funcionarios de la Corporación Insular.

2. Al frente de la Asesoría Jurídica estará un Titular, con rango de Director General, del que dependerán, en su caso, los Subdirectores Generales, los Letrados Asesores y el resto de los empleados públicos que integran la unidad.

#### Artículo 72 Funciones de la Asesoría Jurídica.

Corresponde al Titular de la Asesoría Jurídica y, en su caso, a los Subdirectores Generales y a los Letrados Asesores integrados en la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Presidente, al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a los órganos superiores y directivos, a la Comisión de Coordinación General y a los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Cabildo y de sus organismos públicos, salvo que designen Abogado colegiado para su representación y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

#### Artículo 73 El Titular de la Asesoría Jurídica.

1. De conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en el artículo 130.1.B), d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Titular de la Asesoría Jurídica tendrá carácter de órgano directivo, con rango de Director General.

2. El Titular de la Asesoría Jurídica desempeñará las funciones establecidas en el artículo 129.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiéndole, bajo la superior dirección del Presidente, la jefatura y coordinación de todas las funciones encomendadas a la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local reserve al Secretario General del Pleno.

3. El nombramiento y cese del Titular de la Asesoría Jurídica corresponde al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, y se realizará entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

4. El Titular de la Asesoría Jurídica formará parte de la Junta Insular de Contratación, en su caso, y de las Mesas de Contratación del Cabildo y sus organismos autónomos, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la legislación de contratos del Sector Público, sin perjuicio de su sustitución por los Letrados de la Asesoría Jurídica en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a aquél ejercer sus competencias.

5. El Titular de la Asesoría Jurídica ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva y con sometimiento al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales u autonómicas que resulten de aplicación al caso.

#### Artículo 74 Los Subdirectores Generales de la Asesoría Jurídica.

1. El Titular de la Asesoría Jurídica propondrá al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en su caso, el nombramiento de un Subdirector General de lo Consultivo y un Subdirector General de lo Litigioso entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

2. A los Subdirectores Generales de lo Consultivo y de lo Litigioso les será de aplicación el mismo régimen de incompatibilidad aplicable al Titular de la Asesoría Jurídica.

**Artículo 75 Subdirección General de lo Consultivo.**

1. La Asesoría Jurídica, a través de la Subdirección General de lo Consultivo, emitirá informe a solicitud, por escrito, de cualquiera de los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se someterán en todo caso a informe de la Asesoría Jurídica:

a) Los Proyectos de disposiciones normativas.

b) Los Convenios a celebrar por el Cabildo de Gran Canaria.

c) Los Acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos y los restantes supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.

d) Los actos administrativos sobre ejercicio de acciones judiciales.

e) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.

f) El planteamiento de conflictos de jurisdicción en los Juzgados y Tribunales.

g) Las propuestas de inadmisión o desestimación de los recursos de reposición, cuando se aparten de los criterios jurídicos seguidos con anterioridad.

3. También será función de la Subdirección General de lo Consultivo el bastateo de los poderes y avales que presenten las personas en el Cabildo de Gran Canaria.

4. Los informes de la Asesoría Jurídica no tendrán carácter vinculante, salvo que la norma legal o reglamentaria que regule el procedimiento establezca otra cosa.

**Artículo 76 Subdirección General de lo Litigioso.**

1. La representación y defensa en juicio del Cabildo de Gran Canaria y de sus organismos públicos corresponderá a la Subdirección General de lo Litigioso de la Asesoría Jurídica.

2. Los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria podrán acordar, previa consulta si lo consideran

necesario con el Titular de la Asesoría Jurídica, que la defensa procesal del Cabildo, para un asunto determinado, sea encomendada a un Abogado colegiado, en los términos previstos en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**Artículo 77 Nombramiento y funciones de los Letrados Asesores.**

1. El nombramiento de los Letrados Asesores de la Asesoría Jurídica se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de funcionarios del Grupo de Administración Especial, Subgrupo de Técnicos con exigencia de título superior de Licenciado en Derecho.

2. Los Letrados Asesores desarrollarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y les será de aplicación el mismo régimen de incompatibilidad aplicable al Titular de la Asesoría Jurídica.

3. Los Letrados Asesores estarán adscritos, en su caso, a alguna Subdirección General, bajo la dependencia directa del Subdirector General, y, en todo momento y bajo la autoridad también del Titular de la Asesoría Jurídica, ejercerán las funciones de asesoramiento, informe, representación y defensa en juicio y demás que correspondan a su ámbito de competencias.

**Artículo 78 Cargas tributarias y cuotas colegiales.**

El Cabildo de Gran Canaria asumirá las cargas tributarias y las cuotas colegiales de los miembros de la Asesoría Jurídica, siempre que sean consecuencia del ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador al servicio de la Corporación.

**Artículo 79 Régimen interno de la Asesoría Jurídica.**

El régimen interno de la Asesoría Jurídica será establecido por su Titular con la conformidad del Presidente o Consejero de Gobierno en quien éste delegue.

**Capítulo V Contratación.****Artículo 80 Oficina Técnica de Contratación.**

1. Bajo la dependencia del Consejero titular de la Consejería de Gobierno a la que esté adscrito el Servicio de Contratación existirá una Oficina Técnica de Contratación cuyo Titular tendrá rango de Director

General y naturaleza de órgano directivo de la Corporación.

2. La Oficina Técnica de Contratación ejercerá las competencias que le encomiende el Consejero del que dependa y, en todo caso, las siguientes:

a) La redacción técnica de los pliegos-tipo de contratación, de los documentos de formalización de los contratos y de cualesquiera otros documentos relativos a la contratación pública en el Cabildo de Gran Canaria.

b) El seguimiento de la ejecución de los contratos y el informe previo de las incidencias que se planteen en el curso de la misma.

c) La propuesta de soluciones de modernización de la contratación administrativa en el Cabildo de Gran Canaria, con especial referencia al empleo de medios electrónicos en la contratación, sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, etcétera.

d) La propuesta de programas de formación en materia de contratación impartidos por expertos en la materia.

e) La organización y coordinación de los sistemas de adquisición centralizada de bienes y servicios.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Técnica de Contratación se regirá por un Reglamento Interno aprobado por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

Artículo 81 Delegación de competencias en materia de contratación pública.

1. A efectos de facilitar la gestión más eficiente del gasto público, las competencias atribuidas por la legislación vigente y por este Reglamento al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, como órgano de contratación, podrán delegarse en las Consejerías de Gobierno, en las Consejerías de Área, en los Coordinadores Generales y en los Directores Generales, en los términos establecidos en este Reglamento.

2. El acuerdo de delegación establecerá los límites cuantitativos máximos así como el ámbito funcional a los que se extiende la delegación, atendiendo a los criterios generales determinados en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Artículo 82 Mesa de Contratación.

1. En cumplimiento de la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con su artículo 295, el Órgano de contratación, para la adjudicación de los contratos, estará asistido de una Mesa constituida, con carácter permanente, de la siguiente forma:

a) Por una Presidencia a desempeñar por el titular de la Consejería a la cual quede adscrito el Servicio de Contratación.

b) Por un número de Vocalías a determinar, de forma indelegable, por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y a ocupar por Consejeros Insulares, aplicando para ello el principio de proporcionalidad a la representación política en la Corporación Insular.

c) Por una Vocalía, que ostentará el titular de la Consejería de procedencia del expediente de contratación.

d) Por otra Vocalía, que ocupará el titular de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria o personal funcionario en quien delegue.

e) Por otra Vocalía, que ejercerá el titular de la Intervención General de la Corporación Insular o personal funcionario en quien delegue.

f) Y por un Secretario, que será el funcionario responsable del Servicio de Contratación.

2. Todos los citados componentes de la Mesa de Contratación tendrán un suplente.

3. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria procederá, mediante Acuerdo, a nombrar a los miembros de la Mesa y a sus suplentes, los cuales ejercerán las funciones que la Ley de Contratos del Sector Público atribuye a la Mesa de Contratación, sin perjuicio del desarrollo reglamentario.

4. En todo lo que sea de aplicación regirán, subsidiariamente, las normas reguladoras de funcionamiento de los órganos colegiados.

## Capítulo VI Hacienda Pública de Gran Canaria.

Artículo 83 Intervención General del Cabildo de Gran Canaria.

1. Corresponde a la Intervención General del Cabildo de Gran Canaria la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de la Administración Insular, los organismos autónomos y las sociedades mercantiles dependientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia. En la función de control y fiscalización se incluye la validación de las operaciones de ejecución presupuestaria, tanto de ingresos como de gastos, emitidas con carácter provisional por las distintas Áreas gestoras.

2. La Intervención General quedará adscrita orgánicamente a la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria, si bien ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos, entidades insulares y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite ejercer sus competencias, las funciones del Interventor General serán desempeñadas por el Viceinterventor, que deberá reunir la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

4. La función de control y fiscalización interna se realizará en los términos de los artículos 213 a 223 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación.

Artículo 84 Órganos de gestión presupuestaria y contabilidad.

1. A los efectos previstos en el artículo 134 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las funciones de presupuestación, en el ámbito del Cabildo de Gran Canaria, corresponden al Titular del órgano directivo nombrado para ello según

el procedimiento y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el resto de órganos directivos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Presidente en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de aquella Ley.

2. Las funciones de presupuestación comprenden las siguientes actividades, sin perjuicio de las demás que pueda ejercer el órgano de presupuestación mediante la técnica de la delegación:

a) Preparar el Proyecto de Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.

b) Analizar y evaluar los programas de gasto que integran el Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.

c) Establecer las técnicas presupuestarias que deben utilizarse para la elaboración del Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.

d) Definir y mantener la estructura presupuestaria.

e) Incoar los expedientes de créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como elevar la propuesta de resolución al órgano competente.

f) Tramitar, analizar y seguir los expedientes que comporten modificaciones presupuestarias.

g) Llevar el seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución del Presupuesto.

h) Coordinar y asesorar en materia presupuestaria a los distintos órganos del Cabildo de Gran Canaria.

i) Seguir y gestionar los ingresos por transferencias corrientes y de capital.

j) Seguir la participación en tributos estatales o autonómicos y la cesión de éstos.

k) Informar sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

l) Realizar una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

m) Elaborar los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Insular y, en su caso, elevarlos al órgano competente para su tramitación.

n) Las funciones que le sean atribuidas por delegación y las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la función de contabilidad se ejercerá por un órgano directivo contable cuyo titular será un funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal.

4. Corresponden al órgano contable las funciones de contabilidad en los términos establecidos por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5. Los órganos de gestión presupuestaria y contable quedarán adscritos a la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerán directamente del titular de la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Cabildo.

#### Artículo 85 Tesorería del Cabildo de Gran Canaria.

1. Las funciones públicas de Tesorería del Cabildo de Gran Canaria, excluida la recaudación tributaria y la recaudación de los demás ingresos de derecho público encomendadas en el artículo siguiente al Organismo Público de Gestión y Recaudación Tributaria, se ejercerán por la Tesorería del Cabildo Gran Canaria.

2. El Titular de la Tesorería de la Corporación Insular se denominará Tesorero del Cabildo Gran Canaria y será nombrado de entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

3. Corresponde al Tesorero del Cabildo de Gran Canaria la recaudación en periodo voluntario de todos aquellos ingresos de derecho público no tributarios, salvo los previstos en el número 1 anterior, así como de los ingresos procedentes del patrimonio del Cabildo y de cualesquiera otros ingresos de derecho privado.

4. La Tesorería del Cabildo de Gran Canaria quedará adscrita a la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular de la Consejería, sin perjuicio de las competencias

atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.

#### Artículo 86 Organismo público de gestión y recaudación tributaria.

1. La función pública de gestión y recaudación de los ingresos tributarios del Cabildo de Gran Canaria, así como la recaudación de sus restantes ingresos de derecho público que se le encomienden, se ejercerá por un organismo público, cuyos estatutos serán aprobados en la forma prevista en el presente Reglamento Orgánico.

2. Corresponderán a este órgano de gestión y recaudación tributaria, al menos, las siguientes competencias:

a) Gestionar, liquidar, inspeccionar, recaudar y revisar los actos tributarios del Cabildo de Gran Canaria.

b) Gestionar, liquidar, inspeccionar, recaudar y revisar los precios públicos y sanciones del Cabildo de Gran Canaria.

c) Recaudar en período ejecutivo los demás ingresos de derecho público del Cabildo de Gran Canaria.

d) Tramitar y resolver los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.

e) Analizar y diseñar la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario de la Isla de Gran Canaria.

f) Proponer, elaborar e interpretar las normas tributarias propias del Cabildo de Gran Canaria.

g) Llevar el seguimiento y ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

#### Artículo 87 Disposiciones comunes a los órganos que integran la Hacienda Pública de Gran Canaria.

1. El Interventor General, los Titulares de los órganos de gestión presupuestaria y de gestión contable y el Tesorero del Cabildo de Gran Canaria tendrán carácter de órganos directivos y sus nombramientos se efectuarán entre funcionarios de Administración

Local con habilitación de carácter estatal, en los términos previstos en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con excepción del órgano presupuestario, cuyo Titular será nombrado según lo establecido en el presente Reglamento para el resto de órganos directivos.

2. El Director y, en su caso, el Subdirector del organismo público con competencias en materia de gestión y recaudación tributaria tendrá carácter de órgano directivo y será nombrado en los términos que prevean sus Estatutos.

## **TÍTULO IV. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.**

### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

#### Artículo 88 Definición y naturaleza.

1. El Cabildo de Gran Canaria podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 89 Fuentes de regulación de los organismos públicos.

Los organismos públicos se registrarán:

a) Por lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por los artículos 42 a 60 Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resulten aplicables.

b) Por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias que resulten aplicables.

c) Por las disposiciones del presente Título.

Artículo 90 Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

Artículo 91 Tipos de organismos públicos.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos insulares del Cabildo de Gran Canaria.

b) Entidades públicas empresariales insulares del Cabildo de Gran Canaria.

2. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales insulares del Cabildo de Gran Canaria cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, o bien la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles, todo ello en los términos establecidos en el artículo 85 bis.1, a) in fine y en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 92 Adscripción de organismos públicos.

Los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria estarán adscritos, directamente o a través de otro organismo público, a una Consejería o Área de Gobierno determinada.

Artículo 93 Personalidad jurídica de los organismos públicos.

Los organismos públicos tendrán personalidad jurídica pública diferenciada, así como patrimonio propio y autonomía de gestión, todo ello en los términos de la normativa aplicable a los mismos.

Artículo 94 Creación, modificación, refundición o supresión.

La creación, modificación, refundición o supresión de organismos públicos corresponderá al Pleno del Cabildo de Gran Canaria, a propuesta del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

#### Artículo 95 Estatutos de los organismos públicos.

1. El Pleno aprobará los Estatutos de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria, que comprenderán los extremos previstos en el artículo 85 bis. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los Estatutos de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria deberán ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de su actividad.

#### Artículo 96 Patrimonio de los organismos públicos.

1. El patrimonio de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades vendrán establecidos en sus Estatutos, con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.

2. El inventario de bienes y derechos de los organismos públicos se remitirá anualmente al titular de la Consejería o Área de Gobierno a la que estén adscritos.

#### Artículo 97 Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

1. El régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, y en el resto de las normas sobre personal, régimen patrimonial y contratos del Sector Público que resulten aplicables.

2. En todo caso, será necesaria la autorización de la Consejería o Área a la que estén adscritos para la celebración de contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquéllas.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, se establecerán en los Estatutos con plena sujeción a las normas que apruebe el Pleno de la Corporación Insular o el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, según corresponda.

4. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular de la Consejería o Área de gobierno realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público.

#### Artículo 98 Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, de control financiero y de control de eficacia.

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, de control financiero y de control de eficacia de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria será el que establezcan los respectivos Estatutos y este Reglamento, así como las resoluciones que en esta materia dicte la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda, que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.

2. Lo dispuesto en el número 1 anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local, con relación al régimen transitorio de las entidades públicas empresariales.

3. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular de la Consejería o Área de gobierno realice el seguimiento y control de la eficacia del organismo público en el cumplimiento de sus objetivos.

4. Corresponde a la Intervención General del Cabildo realizar el control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria de los Organismos

Públicos en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las Bases de Ejecución del Presupuesto. El ejercicio de tal función podrá llevarse a cabo mediante la creación de Intervenciones Delegadas de la Intervención General, quedando su personal adscrito funcionalmente a ésta.

5. El control financiero se ejercerá por la Intervención General del Cabildo bajo las directrices del titular del Área de Hacienda.

## **Capítulo II De los organismos autónomos del Cabildo de Gran Canaria.**

Artículo 99 Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos actuarán con sujeción al Derecho administrativo.

2. Corresponde a los organismos autónomos la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería o Área de gobierno del Cabildo de Gran Canaria.

3. Los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 100 Órganos de gobierno de los organismos autónomos.

Los órganos de gobierno de los organismos autónomos son:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) El Director y, en su caso, el Subdirector.

Artículo 101 Naturaleza y composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del organismo autónomo, al que corresponde

la suprema dirección de éste, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo autónomo y por el número de Vocales que establezcan sus Estatutos.

3. En todo caso, los Estatutos del Organismo Autónomo garantizarán la representación en el Consejo Rector de cada uno de los Grupos Políticos existentes en el Pleno del Cabildo de Gran Canaria.

4. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, de entre las personas que reúnan los requisitos del número 5 siguiente, a propuesta:

a) Del titular de la Consejería o Área de Gobierno correspondiente.

b) De cada uno de los Grupos Políticos, que podrán proponer para su nombramiento el número de vocales fijados estatutariamente para la representación de aquéllos en el Consejo.

5. Los Vocales del Consejo Rector serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean Consejeros insulares del Cabildo de Gran Canaria o miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria que no ostenten la condición de Consejeros electos o titulares de órganos directivos.

b) Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.

c) Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo.

6. El Secretario del Consejo Rector será el Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y ejercerá las funciones públicas y de asesoramiento legal preceptivo que la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico y los Estatutos del organismo autónomo encomiendan a la Secretaria General, sin perjuicio de encomendar dichas funciones a otros funcionarios públicos de Administración Local con habilitación de carácter estatal

a través de la técnica de la delegación o de la distribución consensuada de funciones, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.

#### Artículo 102 Competencias del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las competencias que le atribuyan los Estatutos del organismo autónomo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resultan de aplicación.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias previstas en los Estatutos en otros órganos de gobierno del organismo autónomo. La delegación se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos del organismo autónomo y en el presente Reglamento Orgánico.

#### Artículo 103 Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el establecido por los Estatutos del organismo autónomo, que deberá respetar, en todo caso, las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 104 Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos.

1. El Presidente del organismo autónomo será el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de delegación según establezcan los Estatutos y en los términos de este Reglamento.

2. El Presidente nombrará entre los Vocales del Consejo Rector un Vicepresidente, al que corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite ejercer sus competencias, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo Rector del organismo autónomo.

3. El Presidente del organismo autónomo, que lo es también de su Consejo Rector, ostenta la máxima representación institucional del organismo, convoca y preside las sesiones del Consejo Rector, fija el Orden del Día de las mismas, dirige los debates y decide los empates con su voto de calidad.

4. Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos del organismo autónomo, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo Rector.

#### Artículo 105 Director del organismo autónomo.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta del Presidente, nombrará al Director del organismo autónomo entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El Director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.

2. El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente del organismo autónomo, las funciones superiores de gerencia de dicho organismo, en los términos que establezcan sus Estatutos.

### **Capítulo III De las entidades públicas empresariales del Cabildo de Gran Canaria.**

#### Artículo 106 Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

1. Las entidades públicas empresariales del Cabildo de Gran Canaria son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. En todo lo no previsto expresamente en sus Estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las mismas específicamente regulados en el Derecho administrativo.

#### Artículo 107 Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.

Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales del Cabildo de Gran Canaria son:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) El Director.

#### Artículo 108 Naturaleza y composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad pública empresarial y le corresponde la suprema dirección de ésta, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente de la Entidad, por el Secretario y por el número de Vocales que establezcan sus Estatutos.

3. En todo caso, los Estatutos de la entidad pública empresarial garantizarán la representación en el Consejo de Administración de cada uno de los Grupos Políticos existentes en el Pleno del Cabildo de Gran Canaria.

4. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria a propuesta del titular de la Consejería o Área de Gobierno a la que figure adscrita la entidad pública empresarial y de cada uno de los Grupos Políticos, con arreglo a lo previsto en este Reglamento Orgánico para el nombramiento de los Vocales del Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos, a los que se exija para su ingreso titulación superior, y ejercerá las funciones de fe pública y el asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad, en los términos previstos en la legislación de régimen local, en el presente Reglamento Orgánico y en sus Estatutos.

#### Artículo 109 Competencias del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias que le atribuyan los Estatutos de la entidad pública empresarial, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las

restantes disposiciones legales que resulten de aplicación.

2. El Consejo de Administración podrá delegar las competencias previstas en los Estatutos en otros órganos de gobierno de la entidad. La delegación se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos de la entidad pública empresarial y en el presente Reglamento Orgánico.

#### Artículo 110 Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido por los Estatutos de la entidad pública empresarial, que deberá respetar, en todo caso, las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 111 Presidente y Vicepresidente de las entidades públicas empresariales.

1. El Presidente de la entidad pública empresarial será el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de delegación según dispongan los Estatutos y en los términos de este Reglamento.

2. El Presidente nombrará entre los Vocales del Consejo de Administración un Vicepresidente, al que corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite ejercer sus competencias, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo de Administración de la Entidad.

3. El Presidente de la entidad pública empresarial, que lo es también de su Consejo de Administración, ostenta la máxima representación institucional de la Entidad, convoca y preside las sesiones del Consejo de Administración, fija el Orden del Día de las mismas, dirige los debates y decide los empates con su voto de calidad.

4. Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos de la Entidad, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo de Administración.

Artículo 112 Director de la entidad pública empresarial.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta del Presidente, nombrará al Director de la entidad pública empresarial entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El Director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.

2. El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente de la entidad pública empresarial, las funciones máximas de gerencia de dicho organismo público, en los términos que establezcan sus Estatutos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. El Gobierno de Gran Canaria procurará observar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los órganos directivos y composición de los órganos colegiados del Cabildo de Gran Canaria, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. Las referencias a órganos del Cabildo de Gran Canaria realizadas en el presente Reglamento en género masculino se entenderán referidas igualmente al género femenino.

Segunda. Definición de Consejeros electos y de Consejeros no electos, del Cabildo de Gran Canaria.

1. A los efectos de este Reglamento Orgánico se consideran Consejeros electos del Cabildo de Gran Canaria los miembros de la Corporación Insular elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. A los efectos del presente Reglamento se entiende por Consejeros no electos del Cabildo de Gran Canaria aquellos Consejeros que, sin haber sido elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

son nombrados por el Presidente como miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria en número que no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de éste, además del Presidente, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con relación al párrafo segundo de su artículo 126.2.

Tercera. Sociedades mercantiles de capital social íntegro del Cabildo de Gran Canaria y/o de su/s organismo/s público/s.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán crear sociedades mercantiles del Cabildo de Gran Canaria, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Corporación Insular o a un organismo público de la misma, para la gestión directa de los servicios públicos, que se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa administrativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el número siguiente.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado en la forma señalada en el número 1 anterior.

3. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

4. Las sociedades mercantiles a que se refiere esta Disposición Adicional no podrán, en ningún caso, prestar servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

Cuarta. Creación de Fundaciones.

1. El Cabildo de Gran Canaria, para la consecución de fines de interés general, podrá constituir fundaciones de conformidad con la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, con la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias, y con la restante normativa autonómica y estatal de desarrollo.

2. Cuando razones económicas, organizativas o de interés público así lo aconsejen, el Cabildo de Gran

Canaria podrá transformar en fundaciones los organismos públicos dependientes de la Corporación Insular, con sujeción al procedimiento establecido en la legislación vigente.

3. Tanto la iniciativa para la constitución de fundaciones, como la iniciativa para la transformación de organismos públicos en fundaciones, serán presentadas por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria al Pleno del Cabildo Insular para su aprobación, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

#### Quinta. Consejo Social de Gran Canaria.

1. Existirá un Consejo Social de Gran Canaria, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales y profesionales más representativas de la Isla, cuya composición y régimen de organización y funcionamiento será determinado por el Pleno mediante un Reglamento Orgánico.

2. Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno del Cabildo de Gran Canaria mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudio y propuestas en materia de desarrollo económico insular, planificación estratégica y grandes proyectos de la Isla.

#### Sexta. Consejo Insular de Corporaciones Locales de Gran Canaria.

1. Existirá como órgano de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa, además de desarrollar las funciones consultivas que se le asignen, un Consejo Insular de Corporaciones Locales de Gran Canaria en el que estarán representados el Cabildo de Gran Canaria y todos los Ayuntamientos de la Isla.

2. Las competencias y régimen de organización y funcionamiento del Consejo serán establecidos por un Reglamento Orgánico aprobado por el Pleno de la Corporación Insular.

#### Séptima. Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria.

1. En cumplimiento del artículo 197 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado mediante Real

Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se crea el Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria como medio de publicación oficial de sus actos y disposiciones, u otros anuncios que se determinen.

2. El Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria se editará en formato electrónico o digital mediante la exposición del texto en la Sede Electrónica Oficial del Cabildo de Gran Canaria o en cualquier otra que se pueda crear al efecto, sin perjuicio de la existencia en las oficinas insulares del original impreso para su cotejo o de su impresión en formato papel, previo abono de la tasa correspondiente.

3. La publicación de los actos y disposiciones, en el Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria, no eximirá de la obligación de publicación en otros Boletines Oficiales a los efectos de su eficacia y entrada en vigor, en los términos establecidos en la legislación de régimen local y otras normas de aplicación.

4. La periodicidad de la publicación, el contenido y el régimen de edición y organización, del Boletín Oficial del Cabildo de Gran Canaria, se establecerá mediante un Reglamento aprobado por el Pleno de la Corporación Insular en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Órganos que integran la Hacienda de Gran Canaria.

Hasta que se proceda a la adaptación de la Consejería de gobierno con competencias en materia de Hacienda a las disposiciones del presente Reglamento Orgánico, el Consejero de Gobierno titular de la Consejería distribuirá entre los funcionarios pertenecientes a la misma las funciones que este Reglamento encomienda al Interventor General, a los Titulares de los órganos de gestión presupuestaria y de gestión contable, y al Tesorero, todos del Cabildo de Gran Canaria.

Segunda. Órganos que integran la Asesoría Jurídica.

Hasta que se produzca el nombramiento efectivo de los Subdirectores Generales de la Asesoría Jurídica a que se refiere este Reglamento Orgánico, las

funciones atribuidas a los mismos serán ejercidas por el Titular de la Asesoría Jurídica, que tiene rango de Director General, de tal manera que los Letrados Asesores estarán adscritos a éste, bajo su dependencia directa y autoridad, para el ejercicio de las funciones que tienen asignadas en la presente norma reglamentaria y en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

Tercera. Adaptación de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria.

1. El Pleno del Cabildo de Gran Canaria dispondrá del plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico, para adecuar los organismos autónomos existentes y adaptar sus Estatutos al régimen jurídico que se prevé en este Reglamento Orgánico.

2. La adaptación se realizará en los siguientes términos:

a) Los organismos autónomos administrativos se adaptarán al régimen jurídico previsto en el presente Reglamento Orgánico para los organismos autónomos.

b) Los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo se adaptarán al régimen jurídico previsto para los organismos autónomos o para las entidades públicas empresariales, según corresponda.

Cuarta. Régimen de organización y funcionamiento del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, aprobado definitivamente en sesión plenaria de 30 de septiembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, del día 8 de octubre siguiente, continuará en vigor hasta que sea modificado.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única. Disposiciones derogadas.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria queda derogado expresamente el Reglamento Orgánico de dicha

Corporación Insular, aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 22 de enero de 1992 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del día 24 de febrero siguiente, y modificado parcialmente mediante acuerdos plenarios de 28 de octubre de 1994, 9 de junio de 1997 y 30 de enero de 2000; y, asimismo, quedan derogadas las demás disposiciones del Cabildo de Gran Canaria que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con aquél.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Estatuto de los Ex Presidentes del Cabildo de Gran Canaria.

1. Los Ex Presidentes del Cabildo de Gran Canaria serán reconocidos como tales en todos los actos en los que intervengan, manteniendo el tratamiento de Excelencia hasta su fallecimiento.

2. Tendrán igualmente derecho a recibir periódicamente las publicaciones oficiales, de comunicación o literarias, cuyos derechos de explotación y difusión dependan del Cabildo de Gran Canaria, cuando sean debidamente solicitadas.

3. Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores, corresponderá al Pleno de la Corporación Insular establecer el Estatuto de los Ex Presidentes del Cabildo de Gran Canaria, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico.

Segunda Publicación y entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Diligencia. Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido dictaminado por la Comisión del Pleno de Hacienda, Recursos Humanos y Organización, en sesión extraordinaria de fecha 23 de junio de 2008.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de junio de dos mil ocho.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL DE LA COMISIÓN.

Diligencia. Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado definitivamente por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2008.

Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de junio de dos mil ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, Luis Montalvo Lobo.

Las Palmas de Gran Canaria, a siete de julio de dos mil ocho.

EL PRESIDENTE, (P.D. Decreto núm. 37, de 12-07-2007) LA CONSEJERA DE LA PRESIDENCIA, Encarnación Galván González.

12.306

**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

**Área de Gobierno de Ordenación  
del Territorio, Vivienda  
y Desarrollo Sostenible**

**Servicio de Actividades  
Comerciales e Industriales**

**ANUNCIO**

**12.149**

EL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

**COMUNICA:**

Que por la Entidad "RELIA BUSINESS, S.A." se ha presentado en estas Oficinas municipales proyecto (Expte. número IND/194/2008), solicitando autorización para instalar OFICINA INMOBILIARIA, en la calle PEDRO DE VERA, NÚMERO 4.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de

Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DÍAS, durante los cuales, de lunes a viernes de 08:30 a 14:30 (08:30 a 13:30 los meses de julio, agosto y septiembre), podrá ser examinado el expediente en el Servicio de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a dieciséis de junio de dos mil ocho.

EL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (Decreto N° 24.314/2007, de 24 de septiembre), Antonio Sánchez Tetares.

11.662

**Área de Gobierno de Ordenación  
del Territorio, Urbanismo y Vivienda**

**Servicio de Actividades  
Comerciales e Industriales**

**ANUNCIO**

**12.150**

EL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

**COMUNICA:**

Que por la "CDAD. PROP. EDIFICIO CENTRAL PARK C/ ÁNGEL GUIMERÁ NUM 41/43" se ha presentado en estas Oficinas municipales proyecto (Expte. número IND/105/2007), solicitando autorización para instalar GARAJE, en la calle ÁNGEL GUIMERÁ, NÚMEROS 41 - 43.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DÍAS, durante los cuales, de lunes a viernes de 08:30 a 14:30 (08:30 a 13:30 los meses de julio, agosto y septiembre), podrá ser examinado